



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor; que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio".

La sociedad Logistics Solutions S.A.S., como tenedor y creador de la factura cambiaria, tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Sobre el particular y al tratarse de cobro compulsivos de obligaciones incorporadas en un título ejecutivo al amparo del artículo 422 del CGP, es el numeral 1° del precepto 28 de la misma obra la que en principio, gobierna los asuntos atinentes a la competencia

Tampoco es procedente señalar que la competencia para conocer de éste asunto recae en el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo, toda vez que el documento adosado como báculo de ejecución, es un título valor (factura) y no un contrato, circunstancia que de manera palmaria hace improcedente la aplicación del numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil"

Es de precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii reí), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum reí), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. c. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste".

Habida cuenta de lo dicho y dado que es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 422 del CGP, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado que en este asunto resulta ser la municipalidad de Candelaria y que además coincidió con el lugar de notificaciones, como manifestó el ejecutante.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

ha previsto en el artículo 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor; que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”

El argumento del apoderado ejecutante no puede ser tenido en cuenta por cuanto el juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde únicamente se ejercita la acción cambiaría, como sucede en las presentes diligencias, es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación reclamada, pues ciertamente la regla del numeral 5º del precepto 23 en cita, opera exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no a un título valor'. Tampoco resulta aplicable la disposición invocada porque el canon 621 comercial, alude es al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, no al de estirpe adjetiva que se disciplina, como se explicó, en el artículo 28 del Código de los Ritos Civiles. (Exp. 11001 02 03 000 2013 01205 00 Corte Suprema de Justicia)

Por lo anterior, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Palmira V, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Candelaria (V), **Sección Reparto**.  
[repartocandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR.**  
**Jueza**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARÍA**  
En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **19 de noviembre 2020**  
Secretario

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c518352e83420a394456aca9b05adc54c37a31224d869f2cb372377d02d74580**

Documento generado en 18/11/2020 03:53:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>